



*****₁

VS
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 312/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, **seis de agosto de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se fundó suficientemente la competencia material de la autoridad.

G L O S A R I O

Requerimiento de Pago	Requerimiento de pago de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho con folio ***** ₁ , emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, B.C.
Recaudador	Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, B.C.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, B.C.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El ocho de febrero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho contenida en el oficio *****₃, emitida por la Presidencia Municipal de Tijuana, a través de la cual se consideró improcedente declarar la prescripción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles sobre el bien inmueble con clave catastral *****₄, ubicado

en Calle *****5, Colonia *****5.

2.- Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo por lo que el veintidós de noviembre siguiente se declaró cerrada la instrucción.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley Contenciosa, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del

Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Litis abierta.- De manera previa al estudio y resolución de los motivos de informalidad vertidos por la parte actora, es necesario el análisis de los artículos 1 y 47, fracción VIII, y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 47.- La demanda deberá indicar...

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 47, fracción VIII y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se atiende al principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, **debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados**, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, **y los dirigidos a impugnar la nueva resolución**; así como, aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos aquellos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que afecte el interés jurídico de la actora, siendo dichos argumentos los que este Tribunal se encuentra obligado a estudiar y respecto de los cuales se deberá pronunciar, siempre y cuando tengan elementos suficientes para ello, valorando los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado.

Razonamiento bajo el cual, este Juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Sirve de base a lo anterior, Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVII, del mes de abril de 2003, página 193 correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito, 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

CUARTO Estudio. Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que el Requerimiento de Pago es ilegal y violatorio del artículo 16 Constitucional, por carecer de la suficiente fundamentación y motivación legal al no establecer los normativos jurídicos que faculden a su emisor para requerir de pago y determinar el crédito fiscal máxime que, si bien invocan los preceptos 31, 32, 112, 113, 117 de la Ley de Hacienda Municipal, dichos ordenamientos legales no le conceden potestad para la emisión de la resolución controvertida.

Continúa señalando que se omitió razonar y acreditar que los hechos sean configurativos de la hipótesis normativa que se le atribuye, toda vez que se le requiere de pago sin detallar la composición del monto requerido y su justificación legal, además de que no se señaló el acto o trámite del cual haya sido participe y que generó el cobro de la cantidad

requerida, así como los elementos documentales que se tomaron en consideración.

Finalmente expone que se omitió expresar, detallar y circunstanciar las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas requeridas a fin de identificar en forma puntual y precisa los aspectos fundamentales por los que se llegó a la conclusión de que intervino de manera activa o pasiva en la causación de alguna operación de compra de bien inmueble que concluyera con el requerimiento por concepto de Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda sostuvo que los motivos de inconformidad resultan inoperantes al no controvertir frontal y analíticamente los fundamentos y motivos que conforman la resolución determinante, aunado a que sí se establecieron los ordenamientos legales que sustenta la competencia del Recaudador para ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución relacionado con el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

De igual forma, la autoridad señala que no existe incertidumbre sobre la naturaleza y características del acto, toda vez que es perfectamente clara la naturaleza fiscal y características del acto combatido.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan **fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Inicialmente es conveniente imponernos del contenido y alcance del requerimiento de pago controvertido a fin de conocer los fundamentos legales invocados por el Recaudador al pretender fundamentar su actuación materia.

De la transcripción supra transcrita se denota que el Recaudador al pretender sustentar su actuación material invocó entre otros los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 31, 32, párrafos primero, segundo y fracción II, 75 BIS B, 82, 83, 85, 89, 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley de Hacienda Municipal; 1, 16, primero y último párrafo, 22 primero y último párrafo, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismos que disponen lo que a continuación se transcribe:

Ley de Hacienda Municipal

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública Municipal sufragará los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos, que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado, para cada ejercicio Fiscal.

ARTICULO 2.- Las Autoridades Municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.

ARTICULO 7.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos. Reforma Son ingresos extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos.

ARTICULO 8.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que se fijen unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquéllos individuos cuya situación coincida con las que en Leyes Fiscales se señalen como generadoras del crédito fiscal.

ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen. A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

a) El deudor o sus representantes.

b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

c) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor. Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 75 BIS B.- Se establece el Impuesto sobre adquisición de inmuebles, el cual se regirá de la siguiente forma:

A.- Son sujetos del Impuesto previsto en este artículo, las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles consistentes en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado, así como la adquisición de derechos reales o posesorios sobre los bienes inmuebles.

Es objeto del impuesto la adquisición de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

I.- Para efectos de este impuesto los actos mediante los cuales se adquieren bienes inmuebles, o derechos reales o posesorios serán los siguientes:

- a) La compraventa, aun y cuando el vendedor se reserve la propiedad;
- b) La prescripción positiva;
- c) La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato prometido;
- d) La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador;
- e) La dación de pago, liquidación, reducción de capital, pago en especie, utilidades o dividendos, de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- f) La fusión de sociedades;
- g) La escisión de sociedades, cuando no se cumplan los requisitos que señala el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación;
- h) La aportación a fideicomiso o la cesión de derechos fiduciarios, cuando se consideren enajenación por el Código Fiscal de la Federación;
- i) La aportación a toda clase de sociedades y asociaciones;
- j) El usufructo;
- k) La cesión de derechos del heredero o legatario;
- l) La Donación, legado y herencia; m) La permuta, por cada adquisición; y,
- n) Todo acto por el que se adquiera la propiedad o derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles, no enunciados en los incisos anteriores.

II.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el que resulte mayor entre:

- a) El valor del inmueble que resulte de actualizar el precio pactado;
- b) El valor catastral; y,
- c) El valor comercial del inmueble resultante del avalúo, realizado en los términos del apartado B de este artículo, que al efecto determine el perito valuador autorizado por la autoridad municipal.

Para los fines de este artículo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad. El valor del inmueble se actualizará, aplicándole al precio pactado el factor de actualización.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, del mes inmediato anterior a aquel en que se realice el pago, entre el mencionado Índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para ordenar, o tomar en cuenta el avalúo del inmueble referido en la fecha de la adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda en más de un 10% del precio pactado, este no se tomará en cuenta y el impuesto se calculará sobre el valor del avalúo, determinándose las diferencias de impuestos que resulten.

III.- Al valor obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará una deducción equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se aplicará conforme a lo siguiente: Párrafo Reformado

- a) Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la deducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir la verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste al monto de la deducción, y pagará en su caso, la diferencia de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte; y,

b) Cuando se adquiriera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, la deducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

IV.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar, será el que resulte de aplicar a la base gravable la tasa del 2%.

V.- Se aplicará a la base gravable la tasa del 0%, cuando la adquisición sea por alguno de los siguientes supuestos:

a) padres;

b) Por donación, herencia o legado entre cónyuges;

c) Por donación, herencia o legado que se realicen de padres a hijos o de hijos a En las operaciones en que los adquirentes sean asociaciones civiles, o asociaciones religiosas que no persigan fines de lucro, y;

d) Por la adquisición de terrenos a través de títulos de propiedad, expedidos por el Registro Agrario Nacional que obtengan los ejidatarios.

La tasa del 0% no será aplicable cuando los donatarios, herederos o legatarios cedan sus derechos sobre los bienes gravables, y cuando los adquirentes a que se refiere el inciso d) cedan sus derechos a personas distintas a las que se hace alusión en dicho inciso.

VI.- Se estará exento del impuesto a que se refiere este artículo, cuando el adquirente sea la Federación, el Estado o el Municipio, y los bienes sean de los clasificados como del dominio público, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán efectuarlo en la Recaudación de Rentas Municipal, en que se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se realice el acto generador, a través de la forma oficial que al efecto apruebe la autoridad fiscal Municipal, debiendo acompañar el avalúo practicado por perito autorizado en los términos del apartado B de este artículo, y el documento base de la operación. La falta de formas oficiales no exime al contribuyente de la obligación del pago en el plazo señalado en el párrafo que antecede, pudiendo en todo momento el contribuyente pagar el impuesto por anticipado.

VIII.- Las autoridades judiciales, del trabajo o administrativas, están obligadas a dar aviso anticipado a la Recaudación de Rentas Municipal, que se verificará remate de inmuebles y practicado este, deberán de remitirle copia certificada de la diligencia de remate o adjudicación.

IX.- Los Notarios, Jueces, Funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las autoridades fiscales municipales y toda persona que se encuentre investida de fé publica, no autorizaran actos o contratos de adquisición de propiedad de inmuebles o de derechos reales o posesorios, ni harán inscripciones o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe lo siguiente:

a) Que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo.

b) Que esté al corriente en el pago de todas las obligaciones fiscales, a que se encuentre sujeto el inmueble objeto de la operación, hasta el mes en que se realice el pago de este impuesto; y,

c) Que se ha efectuado el deslinde del predio.

Las comprobaciones a que se refiere esta fracción, serán, respecto del inciso

a), mediante la presentación de las declaraciones o recibos oficiales, debidamente legitimados por la Recaudación de Rentas Municipal que corresponda, debiendo cumplir con los requisitos autorizados por dicha autoridad; en cuanto al inciso

b), por medio del certificado de libertad de gravámenes fiscales, en el que se establezca el periodo de validez que tendrá el certificado para su utilización, el cual deberá estar debidamente firmado por el titular y contar con el sello de la dependencia correspondiente; en lo que se refiere al inciso

c), con el acta o plano expedido por la dirección de catastro y control urbano o por la dependencia u organismo descentralizado que legalmente lo sustituya.

X.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios públicos que violen lo dispuesto en la Fracción anterior, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales, que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto sin perjuicio de las sanciones administrativas y de la responsabilidad penal en que incurran.

XI.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán la obligación de resolver la aprobación del avalúo presentado respecto a la adquisición en el término de siete días naturales y en el supuesto que no se resuelva en este plazo, se recibirá para los efectos de la determinación y pago del impuesto, pudiendo ejercer sus facultades de revisión posteriormente.

XII.- Los peritos valuadores, deberán estar registrados ante la Recaudación de Rentas Municipal que corresponda, de conformidad con los reglamentos municipales vigentes, en caso contrario se rechazarán los avalúos practicados.
B.- El avalúo que sirva de base para el cobro del impuesto previsto en este artículo, deberá sujetarse a las normas y reglas de valuación contenidas en los reglamentos municipales aprobados y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cual deberá contener por lo menos:

I. Los métodos o enfoques para la determinación del valor comercial como lo son:

- a).- Comparativo de Mercado;
- b).- De costos; y,
- c).- De ingresos.

Una vez calculado los valores de acuerdo a los tres enfoques, el valuador en función del bien a valuar y el tipo de valor requerido, deberá aplicar todos o algunos de ellos en la conclusión del valor comercial. Los avalúos tendrán una vigencia de doce meses a partir de su elaboración.

En caso de que después de realizado el avalúo se llevaren a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado.

El avalúo elaborado, deberá de contener la justificación de las metodologías y técnicas utilizadas, como también la documentación comprobatoria.

II.- Además, el avalúo deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- | | |
|-----|--|
| 1.- | Nombre del solicitante, propietario o posesionario; |
| 2. | Clave catastral del inmueble; |
| 3. | Antecedentes |
| 4. | Fotografías del inmueble |
| 5. | Características urbanas |
| 6. | Descripción general del terreno |
| 7. | Descripción general del inmueble |
| 8. | Elementos de la construcción, accesorios y obras complementarias |
| 9. | Consideraciones previas al avalúo |
| 10. | Valor físico o directo |
| 11. | Resumen de los valores |
| 12. | Consideraciones previas a la conclusión |
| 13. | Conclusión |

ARTICULO 82.- La responsabilidad que nace de las infracciones fiscales, recae sobre los sujetos del crédito fiscal, los terceros, los funcionarios encargados de llevar la fé pública y las autoridades en la forma que establece esta Ley.

ARTICULO 83.- Las infracciones previstas en este capítulo se castigarán según el caso, con multas o recargos que impondrán las autoridades fiscales.

ARTICULO 85.- La aplicación de las sanciones administrativas que proceda, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 89.- Las infracciones y sanciones que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

I.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) No llevar los libros de contabilidad que según sus actividades están obligados; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las Leyes Fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de 5 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando éste pueda precisarse, o de lo contrario.

Multa de 8 a 40 veces del valor diario de la Unidad de medida y Actualización vigente.

c) Declarar ingresos menores de los realmente obtenidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o relaciones de inventarios, declarar bienes o existencias a precios inferiores de los reales. Multa de dos tantos del impuesto omitido. Cuando este pueda precisarse, o de lo contrario:

Multa de 10 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas placas, o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el Registro de Contribuyentes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual.

Multa de 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar, o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la fracción I, o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia.

Multa de 3 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

f) No hacer en los libros o documentos de su contabilidad, los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos en perjuicio del Fisco, o hacerlos fuera de los plazos legales. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario.

Multa de 3 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

g) Llevar doble juego de libros:

Multa de 30 a 100 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

h) Alterar, raspar o tachar, en perjuicio del Fisco, cualquier anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su contabilidad, hacer constar en ellos datos falsos o mandar hacer o consentir que se ejecuten en ellos alguna alteración, raspadura, tachadura o falsificación:

Multa de 5 a 100 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

i) Destruir o inutilizar los libros o archivos para evitar una investigación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando éste pueda precisarse, o de lo contrario:

Multa de 5 a 100 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

j) No presentar los inventarios y balances que se les soliciten, o presentarlos fuera de los plazos que las leyes dispongan:

Multa de 5 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

k) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como cualesquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario.

Multa de 10 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

l) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:

Multa de 2 a 75 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

m) No tener en los lugares determinados por las Leyes fiscales respectivas, las placas, boletas de registro, los libros o cualquier otro documento necesario para la determinación de la base gravable:

Multa de 1 a 15 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

n) No devolver oportunamente a las oficinas receptoras los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigible por las leyes.

Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

o) No presentar las facturas, recibos, notas de ventas, y otros comprobantes de las compras efectuadas.

Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Inciso Reformado

p) No suministrar los datos e informes que legalmente los exijan las autoridades fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, o impedir a las mismas autoridades la entrada a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia de la negociación o empresa, o en general, negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal, para comprobar la situación de la empresa o negociación visitada.

Multa de 5 a 15 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

q) Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso exigido por los ordenamientos legales o producir, fabricar, transformar, almacenar o expender determinados artículos fuera de las zonas o lugares autorizados al efecto.

Multa de 5 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

r) No registrar los contratos que señalan las Leyes Fiscales Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

s) Destruir o remover sin estar facultados, los sellos oficiales. Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

t) Faltar a la obligación de extender facturas, notas de venta o comprobantes de máquinas registradoras o cualquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales:

Multa de 5 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

u) Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos. Multa de 5 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

v) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores: Multa de 1 a 5 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros y a cada una corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

a) No proporcionar o no aclarar oportunamente los avisos, informes, datos o documentos que les fueren solicitados por las autoridades fiscales con apoyo de las facultades que sobre el particular le confieren las leyes, o no exhibirlos en los plazos fijados.

Multa de 3 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Presentar los avisos, informes, datos y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o inexactos.

Multa de 1 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere el inciso a) de este artículo, alterados o falsificados:

Multa de 1 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) Autorizar o hacer constar, en calidad de contadores, peritos o testigos, documentos, inventarios, balances o asientos con datos falsos.

Multa de 10 a 90 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) Intervenir en cualquier forma no especificada, en la alteración de documentos, en inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en libros o registros relativos a la contabilidad, o en algún hecho preparatorio de los apuntados:

Multa de 4 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

f) No enterar dentro de los plazos señalados, las cantidades retenidas o no presentar las declaraciones, informes o documentos necesarios para la liquidación o pago del adeudo fiscal.

Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario. Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

g) Presentar declaraciones, informes o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de una prestación fiscal:

Multa de 5 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

h) Asesorar o aconsejar al contribuyente para que aluda el pago de alguna prestación fiscal o para que infrinja las leyes fiscales:

Multa de 5 a 80 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

i) No suministrar los datos o informes que legalmente los exijan las autoridades fiscales; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores, o, en general los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal.

Multa de 5 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

j) Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran debido pagar.

Multa de 5 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

k) No prestar ayuda a las autoridades fiscales por la determinación y cobro de prestaciones fiscales en los casos en que tengan obligación de hacerlo conforme a las disposiciones de la materia.

Multa de 5 a 15 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

l) No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se haya causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin la documentación que exijan las mismas disposiciones:

Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

m) Destruir o remover sin estar facultados, los sellos oficiales.

Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

n) Traficar con los documentos y comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos. Multa de 8 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

o) Infringir disposiciones fiscales en forma no previstas en las fracciones anteriores. Multa de 1 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los notarios, corredores, encargados de los registros públicos y, en general sobre los funcionarios, encargados de llevar la fé pública, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

a) No hacer la manifestación de las escrituras, contratos o cualesquiera actos que se celebren y otorguen ante su fé, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales: Multa de 5 a 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades u otros que sean fuente de ingresos gravados por el Fisco; sin cerciorarse previamente de que está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas o sin dar los avisos que prevengan las Leyes.

Multa de 5 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Inscribir o registrar documentos que carezcan de la constancia de haberse pagado el impuesto o derecho correspondiente.

Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando éste se pueda precisar, o de lo contrario:

d) Autorizar documentos o contratos que no estén debidamente requisitados de acuerdo con las leyes fiscales correspondiente.

Multa de 5 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones.

Multa de 10 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

f) Otorgar constancia de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, cuando no proceda su otorgamiento.

Multa de 10 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

g) No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que exigen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

Multa de 10 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

h) Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

Multa de 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

i) Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos.

Multa de 10 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

j) Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores.

Multa de 1 a 5 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los funcionarios y empleados públicos de los municipios, así como sobre los encargados de servicios públicos u organismos oficiales y a cada una corresponderá la sanción que en cada caso se señala.

a) Dar entrada a documentos que carezcan de los requisitos especificados en las leyes o no requisitarlos debidamente cuando les corresponda hacerlo, y en general, no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Multa de 5 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

b) Expedir actas, certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen.

Multa de 5 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe inmediatamente en la caja recaudadora.

Multa de 5 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control de intereses fiscales.

Multa de 5 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) No presentar o proporcionar extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, presentarlos incompletos, o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.

Multa de 10 a 30 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

f) Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

Multa de 10 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

g) Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

Multa de 10 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

h) Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección; o incluir en las actas relativas, datos falsos.

Multa de 10 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

i) Alterar documentos fiscales.

Multa de 10 a 50 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

j) No efectuar las investigaciones administrativas que están obligados a hacer en materia fiscal.

Multa de 5 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

k) Incluir o asentar datos falsos, o bien ocultar los verdaderos en perjuicio del fisco, en las actas que levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectúen.

Multa de 5 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

l) Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tenga impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Multa de 5 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

m) Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

Multa de 5 a 25 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

n) No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que ello sea obligatorio, de acuerdo con las leyes de la materia.

Multa de 8 a 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

o) Adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona. Multa de 5 a 20 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

p) Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos.

Multa de 8 a 90 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

q) No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las autoridades fiscales, negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal.

Multa de 8 a 90 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

r) Exigir o recibir bajo el título de cooperación, colaboración y otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley. Multa de 5 a 90 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

s) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores.

Multa de 1 a 8 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 108.- Cuando los créditos fiscales no se paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste; desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

ARTICULO 109.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato. Reforma Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

**Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de
Tijuana, Baja California**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, la persona titular de Presidencia tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXVI. Crear, Instalar, Convocar y Presidir directamente o mediante representante, el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Programa Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y demás ordenamientos legales en la materia. Y las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y los acuerdos del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 22.- A la Tesorería Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

De los preceptos legales supra transcritos se advierte que, si bien se establece entre otras cosas, que se consideran Autoridades Fiscales el Presidente Municipal, el Tesorero y los Recaudadores de Rentas Municipales, indicándose que no cubierto un crédito fiscal a favor del fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

No obstante lo anterior, en el caso concreto en el acto de cobro controvertido la autoridad, además de requerir el cumplimiento de una obligación fiscal también efectúa una determinación de crédito fiscal al establecer la cantidad de \$28,906.56 (Son veintiocho mil novecientos seis pesos 56/100 M.N.) por

concepto de Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles, recargos y accesorios legales.

Bajo esa tesitura, y en seguimiento a lo previsto en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley de Ingresos, el cual señala entre otras cosas que el Recaudador de Rentas Municipal tendrá las facultades que emanan de la Ley de Hacienda Municipal, se señala que en la especie la autoridad fue omisa en citar el numeral 32 de la Ley de Hacienda Municipal, habida cuenta que, tomando en consideración la determinación líquida fiscal efectuada por el Recaudador en el acto de molestia, era menester que éste citara para justificar su actuación material tal ordenamiento jurídico el cual prevé que la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen. El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda.

En efecto, el numeral en cita señala lo siguiente:

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

- a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y
- c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

El pago podrá hacerlo:

- a) El deudor o sus representantes.
- b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Entonces, al no encontrarse fundada debidamente la competencia del Recaudador para llevar a cabo la determinación del crédito fiscal derivado del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos que respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales Constitucionales 16 y 27.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al no precisar la fundamentación de la competencia material del Recaudador para determinar en forma líquida el adeudo contenido en el requerimiento de pago controvertido es dable concluir entonces que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, octava época, página 12, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su

actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹"

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce²:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente el numeral que otorga competencia material al Recaudador** para determinar en cantidad líquida adeudo fiscal alguno por concepto de Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles se violentó en perjuicio del actor las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y por ende es dable concluir que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

Por lo que, en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, esto es la contenida en el oficio *****₃ de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia Municipal de Tijuana, así también, del del requerimiento de pago controvertido, de conformidad con el

¹ Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González

² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³”

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****³ de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia Municipal de Tijuana, así también, del Requerimiento de pago de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho con folio *****², emitido por el Recaudador por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Requerimiento de pago en páginas 1 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Oficio en páginas 1, 20 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Clave catastral en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Domicilio en página 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **312/2019 S.A.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

